

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00835** de YOLANDA EUGENIA PARDO JORDIN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., remitida por competencia en 91 folios. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, el Juzgado pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, mediante providencia dictada el veintinueve (29) de Agosto de 2019 (fls. 89 a 91), declaró la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión que el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que a esa especialidad corresponde el conocimiento de “...*las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado...*”, así como de las que se susciten acerca de la legalidad de actos administrativos en materia laboral, empero “...*si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido...*”. Como sustento de su determinación hizo referencia a las disposiciones del Art. 2° del C.P.T. y de la S.S., para concluir que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, debe conocer del presente proceso en menciona que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo.

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 1° del referido Art. 2° del C.P.T. y de la S.S.:

“...ARTICULO 2° COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo...**” (Negrilla del Juzgado).

Tal precepto legal limita el conocimiento del Juez Laboral a los conflictos jurídicos que se susciten en el contrato de trabajo, y ello es importante resaltarlo, dado verificado el escrito de demanda y sus anexos la demandante YOLANDA EUGENIA PARDO DE POLO, en ningún momento el objeto del proceso se relaciona con prestaciones derivadas de contrato laboral, ni tiene que ver con vinculaciones a entidades de carácter privado.

Por el contrario, de la lectura del expediente se puede concluir que se está reclamando la NULIDAD de la Resolución No. RDP 12678 de 11 de abril de 2018 que ordenó el pago a la accionante de la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$151.800.786.00) por concepto de mesadas pagadas.

Así pues vale la pena resaltar que lo que se discute es el pago de prestaciones derivadas de la relación de carácter legal y reglamentario que tenía la demandante con el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS en calidad de servidora pública, y ello por cuanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. asumió las obligaciones pensionales del extinto ISS (empleador) mediante decreto 3000 de 2013 y la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución No. RDP 12678 de 11 de abril de 2018, surge del reconocimiento de la pensión que hiciere el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución 02021 de 28 de enero de 2003 a la demandante, de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985 en su condición se **EMPLEADA PÚBLICA (FL. 46 A 48)**, situación que le impide a este despacho asumir su conocimiento.

Aunado a lo anterior, es preciso referir el contenido del Num. 2° del Art. 104 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, mismo que señala:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” (Negrilla y Subraya Fuera de Texto).

Entre tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en un caso similar al presente, al dirimir un conflicto de competencia surgido entre un tribunal administrativo y un juzgado laboral, concluyó que el conocimiento de tales asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. En efecto, en sentencia del 6 de noviembre de 2008 al resolver el conflicto de competencia N° 2008-01876, Magistrado Ponente PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, dijo:

*“...los derechos pensionales adquiridos al amparo de un régimen de excepción **o de transición**, como aquí ocurre, y las pensiones reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no hacen parte del “conjunto institucional armónico” creado por el Sistema Integral de Seguridad Social y es por su amenidad a éste que se han mantenido vigentes las competencias establecidas con anterioridad a la expedición de la citada Ley 100.*

“...Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta oportunidad el derecho pensional objeto de reclamación corresponde al régimen de transición, siéndole en consecuencia aplicable el régimen especial de pensión previsto en el Decreto 546 de 1971 para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, no cabe duda que la competencia para conocer del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, pues se trata de ventilar un asunto con régimen especial propio no regulado por la Ley 100 de 1993, es decir, que no forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Así mismo, tampoco se tenía competencia por corresponder el asunto a un conflicto pensional o de seguridad social, como pudiera pensarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la ley 362 de 1997, que dispone que los jueces laborales ordinarios conocen “de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”, porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Sala al fijar el alcance de la precitada disposición, allí no quedan comprendidas las disparidades que surjan respecto de aquellas personas que ostenten la **condición de empleados públicos beneficiarios del régimen de transición** previsto en el artículo 36 de la ley 100, para lo cual basta consultar las sentencias de seis (6) de septiembre de 1999, radicados 12054 y 12289, reiteradas posteriormente el 21 de noviembre de 2001, radicación 16519.

Por lo dicho, se RECHAZARÁ la demanda y toda vez que ya se propuso el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, si este proceso fuere rechazado respecto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”., se ordenará el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asignen la competencia.

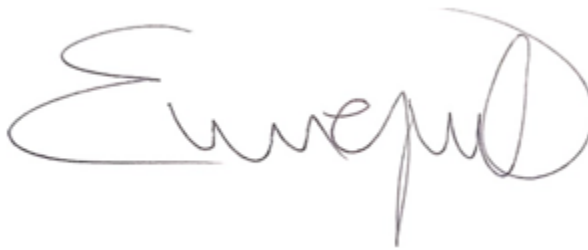
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, según se dijo.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 047 FIJADO HOY 10 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria